



## LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

PUBLICADA P. O. 4272 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2003

*FECHA DE ULTIMA REFORMA: 02/08/06 POEM: 4476*

*16/07/2008 P.O. 4627*

*04/11/2008 P.O. 4654*

*12/12/2008 P.O. 4666*

*9/09/2009 P.O. 4741*

*10 /03/ 2010 P.O. 4788*

*13/10/2010 P.O. 4842*

*08/12/2010 P.O. 4856*

*11/05/2011 P.O. 4889*

*25/05/2011 P.O. 4891*

*16/05/2012 P.O. 4978*

*15/08/2012 P.O. 5012*

La Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y

### CONSIDERANDO

Que al ser reformada la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decretos expedidos por la XLVII Legislatura de este Congreso del Estado, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha 1 de Septiembre de 2000, los artículos transitorios imponen a esta Asamblea Legislativa la obligación de adecuar el marco jurídico estatal al nuevo texto constitucional.

Que la actual Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos debe ser, por ello, reformada; pero es de considerarse que la estructura de dicha ley es inadecuada en su orden, encontrándose algunas disposiciones ya derogadas, en tanto otras fueron adicionadas, produciéndose multiplicidad de artículos con el mismo número, pero identificables mediante la adición alfabética.

Que para contar con un documento idóneo, ordenado en su estructura, en su composición, consideramos necesario el que esta Soberanía expida, sobre la base de sus



facultades constitucionales, una nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que sea un instrumento eficaz para un desarrollo adecuado de los Municipios y Ayuntamientos del Estado, que garantice un óptimo servicio a la población.

Que sin duda alguna la reforma al 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque aún presenta algunos problemas y limitaciones, marca un avance substancial a la búsqueda de instrumentos políticos y legales que redunden en la auténtica autonomía municipal.

Que anteriormente, el Municipio sólo tenía la facultad de administrar, ahora ya podrá gobernar, teniendo además facultades que competen de manera exclusiva al mismo. Esta disposición constitucional se ve reflejada en esta reforma en su artículo 2.

Que esta ley obliga además a los Ayuntamientos a promover el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social y que la educación básica que se imparta, sea tanto en idioma español como en la lengua indígena correspondiente.

Que en lo que toca a las facultades del Ayuntamiento, aumenta el número de fracciones dado las nuevas atribuciones constitucionales, de las cuales destacamos las siguientes:

- Formular y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que se remitirá al Congreso a más tardar el treinta de noviembre de cada año, para su discusión y aprobación en su caso; en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso, deberán considerar de manera prioritaria a sus comunidades indígenas.
- Nombrar al Contralor Municipal por mayoría calificada de los integrantes del Cabildo de una terna que para tal efecto presenten los regidores de primera minoría;
- Participar en el ámbito de su competencia de acuerdo a las facultades que en materia de salud, educación, seguridad, medio ambiente, asentamientos humanos, desarrollo urbano y asociaciones religiosas y culto público que les concedan las Leyes Federales y Locales;
- Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodatos los bienes del Municipio;
- Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo, y en general, coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de los mismos;
- Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;



- Crear y suprimir las Direcciones, Departamentos u Oficinas que se requieran para la mejor administración municipal, tomando en cuenta las posibilidades del erario;
- Celebrar acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales;
- Instrumentar, con el apoyo del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, métodos y procedimientos para la selección y capacitación del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;
- Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;
- Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;
- Publicar, cuando menos cada tres meses, una "Gaceta Municipal" como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;
- Analizar y en su caso aprobar la nomenclatura de las calles;
- Instrumentar y reglamentar programas que prevengan y combatan el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial, así como auxiliar a las autoridades competentes en estos casos;
- Promover y coordinar la integración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de proporcionar la asistencia social en el Municipio con la colaboración de ese organismo;
- Prestar a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, a las Ayudantías, Delegaciones y a los Poderes del Estado, el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando así lo soliciten;
- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito municipal;
- Preservar la cultura, derechos lingüísticos y tradiciones de los pueblos indígenas, su protección legal y tomar en cuenta su opinión para la formulación de los Planes Municipales de Desarrollo y en los asuntos y acuerdos municipales que les afecten;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática coadyuvando con el Instituto Estatal Electoral, en la promoción y difusión de la cultura política.



Que por lo que hace a las facultades del Presidente Municipal, se destaca que éste tiene la facultad de nombrar al secretario, al tesorero y al titular de la seguridad pública municipal, sin necesidad de contar con el aval del Ayuntamiento, lo anterior en virtud de que estas áreas constituyen espacios de confianza plena para el presidente.

Que por otra parte, vista que fue una demanda de la Asociación de Síndicos de Morelos, en virtud de que el presidente y el síndico poseen facultades jurídicas, se establece que el responsable jurídico será nombrado en acuerdo por ambas autoridades.

Que en lo que toca a la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, se consigna que el mismo Ayuntamiento expedirá las reglas para la iniciativa, discusión y aprobación de los bandos y demás disposiciones administrativas, así como la obligación de publicar dichos reglamento en diario de circulación estatal.

Que la problemática de la falta de profesionalización de los servidores públicos municipales, es enfrentada en nuestro Estado con esfuerzos aislados de algunas administraciones municipales, por lo que es un avance sustantivo el que esta ley cuente con un apartado dedicado al servicio civil de carrera.

Por ello se considera un avance significativo de esta ley, que por medio del servicio civil de carrera municipal se permita:

- Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- Promover la capacitación permanente del personal;
- Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- Promover la eficiencia y la eficacia de los servidores públicos municipales;
- Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral con base en sus méritos;
- Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las Leyes y otros ordenamientos jurídicos, y
- Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

Para llevar a cabo esta función, los Ayuntamientos se apoyarán en el organismo público constitucional encargado del fortalecimiento y desarrollo municipal.



Que por otra parte, se hace expresa la disposición de que cada Municipio cuente como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, un Tesorero, una dependencia encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una Dependencia encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas y otra de la Seguridad Pública, y Tránsito Municipal, un Cronista Municipal, por lo menos una Oficialía del Registro Civil y un Contralor Municipal.

Que en lo que hace al contralor se trasladan su estructura, forma de nombramiento y requisitos a un capítulo especial, puesto que en la ley vigente aparece dentro de las facultades del Ayuntamiento. En el apartado de la Tesorería se consigna la obligación de que esté presente el contralor en diversos actos jurídicos.

Que en lo que toca al cronista y con ánimo de fortalecer las facultades reglamentarias del municipio se hace un ajuste substancial a los artículos que se refieren a esta figura para que el Ayuntamiento, en uso de sus facultades, regulen esta importante función.

Que como novedad es importante consignar que esta ley desarrolla un capítulo referente a la Oficialía del Registro Civil, figura jurídica que en la ley actual está prevista marginalmente como facultad del Ayuntamiento para nombrar al responsable de esta oficina.

No menos importante es la transformación del apartado de los cuerpos de seguridad pública. Esta ley establece, con base a las reformas constitucionales federales en la materia la posibilidad de coordinarse en el seno del Consejo de Seguridad Pública Municipal en los términos que establece la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema.

Que la Hacienda Municipal se fortalece al consignar que en el municipio puede disponer de sus patrimonio sin necesidad de la autorización de la Legislatura. Hace posible la tramitación de empréstitos, siempre y cuando no rebasen el plazo de ejercicio municipal.

La ley tiene como novedad un apartado más completo en lo que se refiere a las concesiones municipales y establece un procedimiento transparente para la celebración de este acto jurídico.

En lo que se refiere a los convenios de coordinación y asociación municipal se establece un procedimiento que le otorga certidumbre jurídica a los intereses municipales.

Sobre las licencias de los servidores públicos establece claramente que el Cabildo por mayoría calificada puede autorizar licencias temporales debidamente justificadas de hasta un mes con goce de sueldo y de hasta tres meses sin goce de sueldo.



Que por último esta ley prevé un procedimiento ante el Congreso del Estado sobre las controversias que se puedan suscitar entre uno o más municipios entre estos y el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, este Congreso del Estado de Morelos tiene a bien expedir la siguiente

## **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS**

### **TITULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS**

#### **CAPITULO I DE LOS AYUNTAMIENTOS**

*(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4666 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008)*

**Artículo 29.-** Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos cada quince días y cuantas veces sea necesario cuando se susciten problemas de urgente resolución; asimismo podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

El Cabildo podrá ser convocado a sesionar a petición por escrito de cuando menos una tercera parte de sus integrantes, cuando la importancia del asunto lo justifique; en este caso sólo se ocupará del asunto o asuntos expuestos en la solicitud correspondiente.

**Artículo 30.-** Las sesiones del Ayuntamiento serán ordinarias, extraordinarias y solemnes.

*(REFORMADA, FRACCIÓN I, P.O. 4666 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008)*

I.- Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada quince días, o antes si la naturaleza del asunto lo amerita y se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del Ayuntamiento, excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deban tener el carácter de privada.

II.- Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando se considere que debe tratarse algún o algunos asuntos que requieran urgente solución. En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado;

III.- Las sesiones serán declaradas permanentes cuando la importancia del asunto lo requiera.

*(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO P.O. 5012  
DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2012)*



Al inicio de los períodos constitucionales, los Ayuntamientos sesionarán cuantas veces sean necesarias durante los meses de enero y febrero, con el fin de aprobar la reglamentación municipal que se requiera en cada Municipio, así como para iniciar los trabajos que los lleven a la formulación y aprobación de sus planes de desarrollo municipal; y

IV.- Las sesiones solemnes serán las que determine el Cabildo para la conmemoración de aniversarios históricos o cívicos y para la presentación de los informes anuales que deba rendir el Presidente Municipal, o cuando ocurran representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

**Artículo 31.-** El Ayuntamiento podrá realizar las sesiones señaladas en el artículo anterior, fuera del recinto oficial del Cabildo, dentro de su circunscripción territorial, cuando lo considere conveniente, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes. Así mismo podrá realizarlas con la finalidad de escuchar y consultar a la ciudadanía para la atención y solución de sus necesidades y problemas colectivos, y sobre todo, a aquello que coadyuve al desarrollo de la comunidad. A estas sesiones deberá convocarse a la ciudadanía y podrá invitarse a representantes de los Poderes del Estado, de la Federación y servidores públicos municipales.

Los Ayuntamientos no podrán sesionar en recintos de organismos políticos ni religiosos.

**Artículo 32.-** Los Ayuntamientos sólo podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán iguales derechos; sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que la Constitución Federal, la del Estado y la presente Ley determinen una forma de votación diferente.

Los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que hubieren sido dictados en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que los motivaron, siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para adoptarlos.

**(REFORMADO P.O. 4741 DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009)**

**Artículo 33.-** Las sesiones serán siempre presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente; de ésta se levantará acta circunstanciada que constará en un libro de actas, en el cual deberán de asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de las votaciones. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, estos constarán íntegramente en el libro debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, ante el Secretario del Ayuntamiento, que asistirá a las sesiones de Cabildo con voz informativa, pero sin voto, dando fe de todo lo actuado en ellas.



De las actas levantadas por el Secretario del Ayuntamiento se les entregará copia certificada, en un plazo no mayor de ocho días, a los integrantes del Ayuntamiento. En caso de no cumplir con esta disposición, el Secretario del Ayuntamiento será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

**Artículo 34.-** Cuando el Presidente Municipal no pudiere asistir a las sesiones de Cabildo, estas se llevarán a cabo con la asistencia de los demás integrantes del Ayuntamiento y serán presididas por el Síndico.

**Artículo 35.-** La aprobación o revocación de los acuerdos de los Ayuntamientos será tomada por mayoría simple, con excepción de los siguientes casos:

- I.- El acuerdo, cancelación o revocación de concesiones a particulares, para la prestación de un servicio público;
- II.- La instalación de los organismos operadores municipales e intermunicipales;
- III.- La aprobación o expedición de los Bandos de Policía y de Gobierno y de los Reglamentos Municipales;
- IV.- Cuando se decida sobre la modificación de la categoría política de los centros de población o se altere la división dentro del Municipio;
- V.- **(DEROGADA FRACCIÓN V P.O. 4741 DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009)**
- VI.- Cuando se decida sobre los salarios, dietas, emolumentos, prestaciones o cualquier otra prerrogativa económica que perciban los integrantes del Ayuntamiento; y
- VII.- Las demás que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y el Reglamento Interior del Municipio que corresponda.

En los casos referidos anteriormente se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

**(REFORMADO P.O. 4741 DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009)**

**Artículo 36.-** Durante el ejercicio del Ayuntamiento, en el mes de diciembre, el Presidente Municipal, presentará por escrito el informe respecto de las actividades desarrolladas por la administración pública municipal y el estado que guarda ésta, por la anualidad que corresponda.

En el último año de la gestión administrativa del Ayuntamiento, el informe se presentará en forma global, comprendiendo la totalidad del período constitucional.





**Artículo 37.-** Para lo no previsto en la presente Ley sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estará a lo que dispongan su Bando de Policía y Gobierno y sus Reglamentos Municipales.

**(REFORMADO P.O. 4788 10 DE MARZO DEL 2010)**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

I. Ejercer el derecho de iniciar Leyes y decretos ante el Congreso, en los términos de la fracción IV del Artículo 42 de la Constitución Política local;

II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales.

III. Expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley;

IV. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, para el cumplimiento de los fines de desarrollo integral de la comunidad, en los términos que previene el artículo 116 de la Constitución Política del Estado;

V. Formular y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que se remitirá al Congreso a más tardar el primero de octubre de cada año, a su discusión y aprobación en su caso; en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso, deberán considerar de manera prioritaria a sus comunidades y pueblos indígenas;

VI. Revisar y aprobar, en su caso, la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio anterior, que presente el Tesorero, remitiéndola a la Legislatura local, dentro del término que establezca la Constitución Política del Estado, con copia del acta de la sesión de Cabildo en donde haya sido aprobada;

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

VIII. Aprobar previamente la celebración de todo tipo de convenios con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con sus organismos auxiliares, o con el Poder Ejecutivo Federal y sus entidades, a que aluden los Artículos 115 Fracción III y 116 Fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



IX. Dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones;

X. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Presidente Municipal, la creación de organismos municipales descentralizados, fideicomisos o empresas de participación municipal mayoritaria; para la prestación y operación de los servicios públicos; y en general para cualquier otro propósito de beneficio colectivo;

XI. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de empréstitos o créditos conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

XII. Solicitar la autorización de la dependencia de la Administración Pública del Estado encargada del ramo de Hacienda, cuando el Municipio, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos, requieran que el Estado se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los mismos para la contratación de empréstitos, créditos o contratos de colaboración público privada, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables;

XIII. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública;

XIII. bis.- Someter a la autorización del Congreso del Estado la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos del Municipio o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

XIV. Supervisar el corte de caja de la Tesorería Municipal que mensualmente presente el Tesorero al Ayuntamiento en Cabildo y aprobarlo en su caso, remitiéndolo al Congreso del Estado dentro de los veinte primeros días del mes siguiente; en el último mes del ejercicio constitucional se remitirá el corte de caja al Congreso quince días antes de la conclusión del ejercicio constitucional del Ayuntamiento;

XV. Dividir el territorio municipal en delegaciones y ayudantías, para la mejor administración del mismo;

XVI. Reglamentar el funcionamiento de las delegaciones y ayudantías dentro del Municipio;



XVII. Aprobar en su caso la categoría y denominación política que les corresponda a los centros de población de su Municipio, conforme a esta Ley;

XVIII. Promover el respeto a los símbolos patrios;

XIX. A propuesta del Presidente Municipal, nombrar a los servidores públicos municipales a que se refiere el artículo 24 fracción I de esta Ley;

XX. Derogada

XXI. Nombrar, conceder licencias, permisos y en su caso suspender, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados, al cronista municipal y a los demás servidores públicos municipales, con las excepciones previstas en esta Ley;

XXII. Convocar a elecciones de ayudantes municipales en los términos que establezcan las leyes;

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

XXIV. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;

XXV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;

XXVI. Revisar y en su caso aprobar, en sesión de Cabildo, los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles del municipio;

XXVII. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

XXVIII. Autorizar la ejecución de las obras públicas municipales en coordinación con la Federación, el Estado u otros Municipios de la Entidad, de acuerdo con las leyes respectivas;

XXIX. Exigir la exhibición de la garantía, hipotecaria o pecuniaria o cualquier otra modalidad que establezca la ley, al Tesorero municipal y a todos los servidores públicos que manejen fondos o valores municipales.

En términos del artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, las responsabilidades de los servidores públicos es personal, por tanto, todos los servidores públicos atendiendo a la naturaleza de sus funciones, su propia actuación y en sus respectivos ámbitos de competencia, independientemente de si manejan o no fondos o valores, son responsables por la



infracción a cualquiera de los deberes establecidos en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XXX. Revisar y en su caso aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, los programas del mismo emanen y las modificaciones que a uno u otros se hagan, de conformidad con los planes de desarrollo nacional y estatal y de los programas y subprogramas que de ellos deriven;

XXXI. Participar en la creación o consolidación del COPLADEMUN, ajustándose a las Leyes de Planeación Estatal y Federal;

XXXII. Proponer en la iniciativa de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras;

XXXIII. Asignar las ramas de la administración municipal a las comisiones integradas conforme a esta Ley;

XXXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas;

XXXV. Llevar a cabo el ordenamiento territorial del Municipio y su registro

XXXVI. Otorgar licencias, permisos o autorizaciones para el uso de suelo a la propiedad inmobiliaria, la construcción, demolición o remodelación de obras;

XXXVII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, y otorgar licencias y permisos para construcciones privadas;

XXXVIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes de la materia y en coordinación con la Federación, el Estado y los Municipios involucrados, en la planeación y regularización del desarrollo de los centros urbanos en proceso de conurbación;

XXXIX. Establecer y aprobar las bases para el establecimiento del sistema municipal de protección civil en coordinación con el sistema estatal;

XL. Conocer y en su caso aprobar por mayoría calificada las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, en términos del Artículo 147 de la misma;

**(REFORMADA P.O. 4891 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2011)**

XLI. Participar en el ámbito de su competencia de acuerdo a las facultades que en materia de salud, educación, seguridad, medio ambiente, asentamientos humanos, desarrollo urbano, igualdad de género y asociaciones religiosas y culto público que les concedan las Leyes Federales y Locales;



XLII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato o donación, los bienes del Municipio, previa autorización de las dos terceras partes de sus integrantes;

XLIII. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo; y en general, coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de los mismos;

XLIV. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

XLV. Crear y suprimir las direcciones, departamentos u oficinas que se requieran para la mejor administración municipal, tomando en cuenta las posibilidades del erario;

XLVI. Celebrar acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales;

XLVII. Instrumentar, con el apoyo del organismo público constitucional para el fortalecimiento y desarrollo municipal, métodos y procedimientos para la selección y capacitación del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

XLVIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;

XLIX. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

L. Publicar, cuando menos cada tres meses, una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

LI. Autorizar al Presidente Municipal, Síndico y Regidores para ausentarse del Municipio o para separarse del cargo, por un término mayor de quince días. En su caso, resolver sobre las solicitudes de licencia que formule cualquiera de los mencionados;

LII. Analizar y en su caso aprobar la nomenclatura de las calles;

**(REFORMADA P.O. 5012 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2012)**

LIII. Instrumentar y reglamentar programas que prevengan y combatan el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas, la deserción escolar en el nivel básico y toda actividad que implique una conducta antisocial, así como auxiliar a las autoridades competentes en estos casos;



LIV. Promover y coordinar la integración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de proporcionar la asistencia social en el Municipio con la colaboración de ese organismo, dicha asistencia deberá considerarse prioritaria para las familias de los emigrantes;

LV. Prestar a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, a las ayudantías y delegaciones y a los Poderes del Estado, el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando así lo soliciten;

LVI. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito municipal;

LVII. Preservar la cultura, derechos lingüísticos y tradiciones de los pueblos indígenas, su protección legal y tomar en cuenta su opinión para la formulación de los Planes Municipales de Desarrollo y en los asuntos y acuerdos municipales que les afecten;

LVIII. Proporcionar instrucción cívica a los ciudadanos del Municipio, con el fin de que se mantengan aptos en el ejercicio de sus derechos cívico políticos;

LIX. Contribuir al desarrollo de la vida democrática coadyuvando con el Instituto Estatal Electoral y con el Instituto Federal Electoral, en la promoción y difusión de la cultura cívico política;

**(REFORMADA P.O. 4891 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2011)**

LX.- En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos.

LXI. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción X, 28, 32 y 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, enviarán las cuentas públicas trimestrales al órgano técnico de fiscalización del Poder Legislativo, a más tardar el último día hábil del mes siguiente. La fiscalización ordinaria de la cuenta pública corresponderá en forma anualizada, en la que, entre otros rubros, se revisará que el importe de las remuneraciones a los servidores públicos sea acorde a los lineamientos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.



LXII.- Crear los comités, comisiones y consejos de carácter consultivo que se consideren necesarios, para el desarrollo de los asuntos competencia de la administración municipal.

LXIII.- En el último año de su ejercicio constitucional, los ayuntamientos salientes deberán incluir en la cuenta pública por lo menos, la siguiente información:

- a) Los recursos ejercidos;
- b) En su caso, obras pendientes de concluir;
- c) Balanzas:
  - 1) De ingresos recaudados al cierre de su ejercicio
  - 2) De egresos ejercidos al cierre de su ejercicio.
- d) Cuentas bancarias, señalando las instituciones, los números de cuenta y saldos al cierre;
- e) Contratos comprometidos (pasivos);
- f) Número de personal, plazas ocupadas, vacantes y aguinaldo del ejercicio fiscal correspondiente; g) Empréstitos;
- g) Relación de bienes muebles e inmuebles;
- h) Relación de juicios pendientes, y
- i) Listado de pago de indemnizaciones por término de administración, compensaciones, finiquitos, prima vacacional y demás emolumentos a los integrantes del Cabildo, Secretarios, Subsecretarios, Directores y demás personal.

Lo anterior deberá ser publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, en la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio.

LXIII. Los Ayuntamientos integrarán la cuenta pública en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La cuenta pública podrá ser difundida en el Periódico Oficial o la Gaceta Municipal, atendiendo a la disponibilidad de recursos municipales. Por lo que hace a las remuneraciones y los tabuladores de sueldo autorizados, así como sus adecuaciones, éstos también cumplirán con el principio de publicidad.

LXIV.- Las demás que les concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.



**Artículo 39.-** Los integrantes del Ayuntamiento podrán disponer de toda la información necesaria previamente a la aprobación de cualquier acuerdo que se adopte.

Para la elaboración y aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, los integrantes del Ayuntamiento podrán tener acceso a los archivos que contengan la información pormenorizada.

**Artículo 40.-** No pueden los Ayuntamientos:

I.- Investirse de facultades extraordinarias;

II.- Declararse disueltos en ningún caso;

III.- Asumir la representación política y administrativa del Municipio fuera del territorio del Estado;

IV.- Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio o que no hayan sido aprobadas por la Legislatura local y demás reglamentos aplicables;

V.- Enajenar, gravar, arrendar o dar posesión de los bienes del Municipio sin sujetarse a los requisitos establecidos en la Constitución Estatal, la presente Ley y demás normas jurídicas aplicables;

**REFORMADO P.O.4627 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2008)**

VI.- Con excepción de los casos expresamente previstos en las leyes, enajenar o afectar los ingresos municipales en cualquier forma;

VII.- Retener o invertir, para fines distintos, la cooperación, que en numerario o especie, aporten los particulares para la realización de obras de utilidad pública;

VIII.- Ejecutar planes y programas distintos a los aprobados; y

IX.- Conceder empleos en la administración municipal o tener como proveedores a cualesquiera de sus miembros o a los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales o por afinidad hasta el segundo grado de éstos, exceptuando aquellas funciones de carácter honorífico.

No se consideran en la excepción anterior aquellos que tengan un empleo público en el Municipio, otorgado en fecha anterior a la función del Ayuntamiento que se trate, siempre y cuando no se vean beneficiados con la asignación de otro empleo, cargo o comisión de mayor jerarquía o percepción salarial.